



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00003-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el demandado **JUAN CARLOS LAITON MORENO**, contra el auto de fecha 25 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado **JUAN CARLOS LAITON MORENO**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de \$35'564.524 derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020 visible a folios 1 al 8 del expediente digital; y por la suma de \$10'970.396 derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 300097627 visible a folios 9 al 11 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

El día 26 de febrero de 2021, al demandado **JUAN CARLOS LAITON MORENO** le fue enviada la notificación personalmente de la demanda por medio de su correo electrónico, la cual se surtió el día 02 de marzo de 2021 y su término empezó a correr a partir del día 3 del mismo mes y año.

Actuando en causa propia por ser abogado en ejercicio, el demandado antes mencionado, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago que le fue notificado, en donde señaló que lo pretendido en este recaudo ejecutivo incoado **por BANCOLOMBIA S.A.** por conducto de su apoderada de confianza, según lo insertado en los dos pagarés arrimados como base de la ejecución, no corresponde a los términos que verdadera y originalmente se convinieron entre las partes, que se traduce en la certeza existente sobre la discordia entre sus contenidos y la realidad comercial; que la apoderada de la ejecutante limitó su versión únicamente al supuesto monto adeudado incluido en los pagarés, y a la fecha de vencimiento insertada, tal como se aprecia en los cuatro primeros hechos de la demanda ejecutiva; que el pagaré sin número por un capital de \$35.564.524, con fecha de creación de enero 13 de 2018, y fecha de vencimiento del 15 de octubre de 2020, se deriva de la tarjeta de crédito



No.4594-2502-5751-9939, de conformidad con el extracto emitido por el banco, que fue enviado as su correo electrónico, correspondiente al periodo facturado desde el 30-07-2020 al 30-08-2020, con fecha de plazo para el pago del 15-09-2020, con la salvedad de que en ese monto de \$35.564.524, se comprenden estos rubros: \$32.379.593,65 por compras del mes + \$527.902,27 por intereses corrientes + \$2.673.525,17 por otros cargos; a los cuales se les debitaron \$16.496,95 a manera de ajuste automático de intereses; por lo que no es cierto lo aseverado por la apoderada del banco cuando dice que el monto de dicho pagaré es única y exclusivamente de capital, pues de ser así, solo debería estar el valor de \$32.379.593,65; de manera que se sesgaron los requisitos formales del pagaré, al transcribirse una suma de dinero en exceso como capital y materializándose un enriquecimiento sin causa.

En cuanto al pagaré No. 300097627, por un capital de \$10'970.396, suscrito el 03 de julio de 2018 y con vencimiento el 12 de agosto de 2020, resalta que se deriva del préstamo de libre inversión radicado bajo el serial No. 3000-9762-7, que se desembolsó el 12 de julio de 2018, por una cuantía inicial de \$15.900.000.00, de conformidad con el extracto emitido por el banco, que en su momento le enviaron al correo electrónico con fecha de corte del 20 de agosto de 2020, siendo esta última fecha como el último pago realizado, por lo que no es creíble la afirmación de **BANCOLOMBIA** en cuanto a que ese mismo día se hizo exigible la obligación, alterando las condiciones de la negociación.

En suma, señala también que al final del pagaré No. 300097627, se lee que se suscribió en Bogotá el día 3 de julio de 2018, pero seguido aparece también un párrafo donde se señala que se suscribió el 05 de julio de 2018 en Floridablanca, situación que se aleja de las condiciones que originalmente se pactaron entre las partes, por lo que existe discordancia entre el contenido del documento y la realizada mercantil; que hace años no ha estado en Bogotá por lo que no se desplazó desde Floridablanca hasta allá el día 3 de julio de 2018, y menos aceptó pagar la obligación en las oficinas de Bogotá.

De igual forma, agrega que cuando suscribió el documento "CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL", se había convenido dejarse en blanco sólo los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento; el hecho de haberse modificado lo no autorizado ni pactado, configura la omisión de requisitos de ese pagaré.

Respecto a los requisitos formales del pagaré en lo que tiene que ver con "*la mención del derecho que en ellos se incorporó*", en conexión con "*la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*", fueron alterados por **BANCOLOMBIA S.A.** al momento de diligenciar los espacios en blanco del pagaré sin número, para pretender cobrar una suma de dinero inflada injustificadamente, en cuanto al segundo pagaré, estos requisitos también se vieron vulnerados al haber anticipado la fecha de su vencimiento para el 12 de agosto de 2020, día en el que según lo evidencia el extracto



bancario, se produjo el último pago a la obligación; a lo que confluente no tenerse precisión por **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre si ese pagaré se creó en Bogotá D.C., y a su vez se estableció también como lugar de cumplimiento, o si por el contrario lo fue Floridablanca -Santander-, lo que genera otra falencia de los requisitos del título valor al diligenciarse.

El fundamento de alegar la omisión de los requisitos de los dos pagarés presentados ante el Despacho, es la literalidad que debieron cumplir esos títulos valores, es decir, como estos no cumplen los requisitos que por ley debieron cumplir, con la realidad comercial o mercantil que creó en su momento para con **BANCOLOMBIA S.A.**, no existen para la legalidad debida esos dos pagarés.

Así las cosas, solicita revocar el mandamiento de pago, que se termine el proceso, que se levanten las medidas cautelares, que se condene en costas y agencias en derecho, y que se declare que **BANCOLOMBIA S.A.** deberá indemnizar los perjuicios causados.

Por otro lado, del recurso presentado se envió copia por medio del correo electrónico a la entidad apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** el día 04 de marzo de 2021, haciendo que no fuera necesario correr traslado del recurso. Sin embargo, no se realizó pronunciamiento alguno.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El demandado **JUAN CARLOS LAITON MORENO** actuando en causa propia, a través del recurso de reposición, busca que se revoque el auto de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, alegando que los títulos valores no cumplen con los requisitos legales de *“la mención del derecho que en ellos se incorporó”*, y *“la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”*, pues en el pagaré con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020 se está cobrando por concepto de capital una suma errada, dado que dicho valor en realidad es menor al inscrito en el pagaré; y que en el pagaré No. 300097627 existe un error en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación, por cuanto es la misma fecha



cuando se realizó el último pago, es decir, la fecha de exigibilidad concuerda con la fecha del último pago realizado, además en dicho pagaré aparece como si hubiera sido suscrito en dos ciudades y en dos fechas diferentes, por lo cual no se cumplen los requisitos formales de los títulos valores ya que los mismos fueron llenados sin tenerse en cuenta las condiciones originariamente acordadas.

Ahora bien, ante los argumentos expuestos por el abogado recurrente, la suscrita Juez señala que no accederá a los mismos toda vez que lo alegado, se debe exponer como excepción de fondo o de mérito dentro de la contestación de la demanda en referencia, más no como recurso contra el mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, es dable aclarar que el recurso de reposición que se presente contra el mandamiento de pago a la luz del artículo 430 del C.G.P., solo podrá referirse a la falta de requisitos generales o especiales del título valor que originó su expedición, y en el presente caso, dichos requisitos se cumplen a cabalidad, pues el hecho que exista un desacuerdo en el capital adeudado o en la fecha de exigibilidad de las obligaciones, no significa que no se cumplan los requisitos formales; además, como ya se mencionó en el párrafo inmediatamente anterior, los desacuerdos tanto en monto ejecutado como en las fechas de exigibilidad de las obligaciones se deben señalar y exponer como excepciones de fondo para que sean dirimidos en la sentencia respectiva.

Así las cosas, no se repondrá el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021, y se terminará de computar los términos para la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 25 de enero de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Por secretaría culmínesse de computar los términos para la contestación de la demanda, habida cuenta que se presentó recurso contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 064 del 19 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76c30c5954a4537e1f2067db727afe314be3f40c417e3abf13c20a465fbb627

Documento generado en 16/04/2021 10:00:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**